

«legos, que se apartasen de algunos pecados en que estaban: y estando este santo frayle en Toledo, oyendo la Reyna y el Infante la fama de sus santas predicaciones le enviaron rogar quisiese ir á verlos...» Habla en seguida de los muchos personajes de la corte que salieron á recibirle á pesar de venir montado en un jumentillo, porque su edad y achaques no le permitian ya viajar á pié, y del efecto que su predicacion hizo en la corte, y concluye diciendo: «Suplicó al Rey, á la Reyna y al Infante que en todas las ciudades y villas de sus reynos mandasen apartar los judíos y los moros, porque de su continua conversacion con los Cristianos se seguian grandes daños, especialmente aquellos que nuevamente eran convertidos á nuestra santa fe; y así se ordenó y se mandó y se puso en obra en las mas ciudades y villas de estos reynos, y entonces se ordenó que los judíos tragesen tabardos con una señal bermeja y los moros capuces verdes con una luna clara.»

CAPÍTULO II.

INNOVACIONES INTRODUCIDAS EN LA DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XIV.

§ CCXXXVIII.

Reservas en general.

Al siglo XIV corresponde la introduccion definitiva de las reservas pontificias y la desaparicion de los últimos vestigios de la disciplina peculiar de España. La eleccion de los Obispos en algunos casos, su confirmacion en todo, las causas mayores, las de beatificacion, las dispensas, la facultad de disponer de los bienes y diezmos de las iglesias, las encomiendas, mandatos de providendo y demás gracias de este género, tienen su fecha de introduccion en este siglo.

Nuestros juriconsultos no han sabido dar mas razón para este cambio que la publicacion de las Partidas, y ponen el grito en el cielo contra el Rey *Sábio* y sus consejeros. ¡Pobre razon! Da vergüenza que tal absurdo se haya sostenido tanto tiempo en las cátedras y en la prensa. Los historiadores míopes, que siguiéndose unos á otros, han sentado esta doctrina como un aforismo, han tomado el efecto por la causa. Si en vez de estudiar la historia entre las sierras de Castilla, fuera de las cuales apenas se atrevian á extender su vista, la hubieran paseado por los restantes reinos de España y por la Europa toda, hubieran visto que ese fenómeno se verificaba en todo el orbe cristiano, y por causas harto sencillas. La prepotencia de los Reyes iba creciendo, el poder se iba centralizando en sus manos, los Obispos á fuer de vasallos suyos y señores feudales, no siempre tenían la energía necesaria para resistir á sus caprichos, la piedad antigua se iba entibiando, contestábase á la Iglesia no pocas veces con arrogancia y desfachatez; los judíos ocupaban el puesto de los Obispos, y los bienes de la Iglesia principiaban á excitar codiciosas miradas. ¿Podian, pues, los sucesores de san Pedro dejar los derechos mas preciosos de la Iglesia en manos de Obispos supeditados á los Re-

yes? La Iglesia iba á sufrir una borrasca, la mas cruel que habia sufrido desde el siglo XI: ¿podia menos el piloto de empuñar briosamente el timon de la barca de san Pedro? Hubo abusos en las reservas, es verdad, y las encomiendas y mandatos trajeron consigo inconvenientes y relajacion. Pero ¿no trajeron tambien ventajas en algunas ocasiones? ¿Qué cosa hay en la historia de la humanidad que no debiera ser abominada si miramos únicamente á los abusos introducidos por los hombres, independientemente de su institucion? Si algunas de las reservas produjeron inconvenientes, otras han producido largos beneficios, y no es buen crítico quien no compara unos con otros.

Ningun siglo tiene menos derecho que el nuestro para lanzar inyectivas contra los Papas de la edad media por haber centralizado el poder en sus manos, y contra los Reyes de España por haberlo tolerado. Cuando estamos asesinando nuestras leyes y nacionalidad antigua, para traducir leyes extrañas, se declama contra los redactores de las Partidas ¹, que dieron luz donde solo habia confusion, y disiparon el caos de la legislacion municipal. Cuando al grito de *Viva la libertad* se ha puesto en manos de los Reyes la cuerda de la centralizacion, con la que han sido agarrotadas todas las antiguas franquicias de nuestros pueblos y establecimientos, ¿se acusa á los Papas de haber centralizado el poder que los Reyes escatimaban y los Obispos no siempre defendian? Seamos justos, y pues no echamos de ver la viga en nuestro ojo, dejemos descansar la paja en el ajeno.

§ CCXXXIX.

Eleccion y confirmacion.

FUENTES.— Villanueva (Fr. Jaime): *Viaje literario*, tomo XIX, carta 133.— Cardenal Inguanzo: *Discurso sobre la confirmacion de los Obispos* (Madrid).

Que los Obispos en España hasta el siglo XIV fueron elegidos por los Cabildos, y confirmados, no por la Santa Sede, sino por los Me-

¹ ¿Tuvieron las Partidas la culpa de que cambiara la disciplina en Aragon y Navarra, al tiempo mismo que en Castilla? ¿Estuvieron las Partidas en observancia mas que como código supletorio, y aun eso desde D. Alfonso XI? Téngase además en cuenta que la transicion se venia verificando lentamente en España desde san Gregorio VII.

tropolitanos, es una verdad que está fuera de toda duda ¹; pero ni en todas partes fueron iguales las causas, ni idénticos los tiempos en que se verificó. Las causas generales que produjeron esta innovacion fueron principalmente las discordias de los Cabildos en las elecciones, las exigencias de los Reyes y magnates que trataban de que los obispos pingües fueran patrimonio de sus hijos, y los frecuentes recursos á Roma. D. Juan de Aragon fue presentado para arzobispo de Tarragona á la edad de doce años; mas el Papa no quiso confirmar aquella eleccion. Con todo, á la edad de veinte y dos era ya arzobispo de Toledo, y á la de veinte y ocho patriarca de Alejandria. No fue esta la única exigencia de la familia Real de Aragon en aquel siglo: todavía en 1385 se exigió al cabildo de Barcelona, que postulase á determinada persona ²; y otros muchos Cabildos se vieron acosados de tan simoníacas, como apremiantes instigaciones en aquel tiempo.

Eran muy frecuentes en España las elecciones *per compromissum*, á fin de evitar discordias: solia fijarse para ello un plazo muy breve, que por lo comun era por el tiempo que durase una vela encendida. Hay de ello ejemplares muy curiosos ³.

Las reservas fueron menos sensibles en Castilla que en Aragon. Redujéronse allí á la mera confirmacion de los Obispos; pero en este otro país el rey D. Jaime el II para lisonjear al papa Clemente V introdujo la costumbre de que el Papa hiciese las elecciones, variando de esta manera toda la antigua disciplina y el derecho mismo de Decretales. Los Cabildos de Aragon resistieron tenazmente aquella innovacion, pero retrocedieron ante el ceño del Rey y del Pontífice; mas

¹ El Sr. Inguanzo en su preciosa obra titulada: *Confirmacion de los Obispos*, sentó este principio como no podia menos de hacerlo, y dejando á un lado la cuestion histórica, la planteó filosóficamente. (Véase el n. 1.º del art. 1.º de dicha obra).

² Villanueva, tomo XVIII, pág. 49.

³ En la eleccion de Ponce de Vilamur en Lérida (1322) se da á los compromisarios el espacio *ad combustionem, seu consumptionem unius palmi, et quinque digitorum candelae, quae ibi accensa extitit, duraturam*. (Villanueva: *Viaje literario*, tomo XVII, pág. 39. Igual práctica se observó en Cuenca (1288). (Véase Rizo: *Historia de Cuenca*, fól. 156 vuelto). En Segovia se hizo una eleccion notable por compromiso en 1265 en D. Fernando Blasquez (*Belasci*), maestrescuelas, y á pesar de no ser aun diácono confirmó la eleccion el cabildo de Toledo *sede vacante*. (Colmenares: *Historia de Segovia*, capítulo xxiii, § 13).

en el momento en que los cismas ó cualquier otra circunstancia les permitieron volver á usar de su derecho; protestaron con su conducta contra el despojo que con ellos se habia practicado. Cabildos hubo, como el de Huesca, en los que llegaron los canónigos á las manos ¹, y el representante del Obispo, nombrado por Nicolao IV, hubo de acudir al Rey para hacer valer la eleccion contra la del Cabildo (1290). Triunfó el electo por el Papa; mas á su muerte volvió á elegir el Cabildo y pedir confirmacion al Metropolitano de Tarragona ó al Cabildo en *sede vacante*: mas la eleccion de D. Gonzalo Zapata se halla confirmada por el papa Clemente IV (1345) ².

Bien pronto se palparon los resultados de esta innovacion; principiaron á darse los obispados á los curiales de Aviñon, muchos de los cuales no llegaron á poner los piés en sus diócesis, aunque sí cobraban las rentas puntualmente. Los episcopologios del siglo XIV ofrecen á cada paso una prueba de esta triste verdad, como igualmente de las continuas y anticanónicas traslaciones verificadas con perjuicio de las iglesias, y no pocas veces por causas poco evangélicas. La iglesia de Vich, por ejemplo, habia tenido desde el año 1302 hasta 1345, en que principió la reserva, cuatro obispos solamente: los cuatro habian muerto en su silla, dos de ellos con muy breve pontificado. Mas desde que principió la reserva tuvo cuatro obispos en dos años, ninguno de ellos murió en el obispado, y (D. Miguel de Rizoma y D. Lope Fernandez de Luna) ni aun salieron de Aviñon para residir en su obispado ³. Con razon llaman los romanos *cautiverio babilónico* al tiempo que la Santa Sede estuvo en Aviñon. Es lo cierto que la Iglesia de España padeció mucho durante aquella época en que estuvo la Santa Sede bajo la influencia francesa, y nunca se vieron en ella tales desórdenes mientras estuvo en Roma.

Por el mismo tiempo (1345) los canónigos de Zaragoza viendo los inconvenientes que se seguian á su iglesia por aquella funesta innovacion, á la muerte de D. Pedro Lopez de Luna, eligieron por arzobispo al prior Aznar de Rada. Pero Clemente IV no solamente se

¹ *Teatro histórico de las iglesias de Aragon*, tomo VI, pág. 239.

² *Ibidem*, pág. 276. Antes de esto el papa Juan XXII habia aprobado la permuta del Obispo de Gerona con el de Huesca en 1328.

³ Véanse los Episcopologios de aquella iglesia en el tomo XXVIII de la *España sagrada*, y el VII del *Viaje literario* de Villanueva.

negó á confirmar la eleccion, sino que nombró por arzobispo al francés Pedro de Yuge (*Juditia* se firmaba en latin), sobrino suyo, el cual no vino á residir, y dos años despues fue trasladado por su tio al arzobispado de Narbona ¹. Pronto habia olvidado el nepotístico Clemente la austera, santa y pura virtud de Benedicto XII, su antecesor, que usaba por leyenda de sus armas: *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero.*

No era solamente en Aragon y Cataluña donde las iglesias padecian con la ausencia de sus prelados residentes *in Curia*. El papa Juan XXII habia nombrado obispo de Tuy á Fr. Bernardo Guido, obispo sábio y dotado de grandes prendas. Mas ¿de qué le servian estas á la iglesia de Tuy, si el Obispo no llegó á residir en ella ²?

En pos de los Obispos españoles residentes *in Curia*, principiaron á ser nombrados otros extranjeros, con harto perjuicio de las iglesias y descrédito de los españoles. Las Cortes de Búrgos (1377-1379) reclamaron de D. Enrique II y D. Juan I que no se diesen prelacias y dignidades á extranjeros en perjuicio de la nacion y del clero español, aun con pretexto de tener carta de naturaleza. Sentidas son las palabras con que se expresan generalmente ³. Finalmente Enrique III en las Cortes de Madrid (1396) se lamenta ⁴ de los perjuicios que experimentaban el culto divino y el honor y la literatura nacional con tales provisiones. Refiere allí que D. Juan I habia obtenido de Clemente VII que los beneficios de sus reinos solamente se diesen á los naturales de ellos, lo cual fue reiterado por Benedicto XIII.

Las reclamaciones de los Reyes no surtieron grande efecto, porque ellos mismos y sus cortesanos eran los que infringian los reglamentos dando cartas de naturaleza á todos los extranjeros que las soliciaban, y con quienes deseaban congraciarse. Apenas hay monarca desde Enrique II hasta Felipe IV inclusive, que no diese pragmática imponiéndose á sí mismos la obligacion de no dar á extranjeros

¹ *Teatro eclesiástico de Aragon*, tomo IV, pág. 14. — El mismo Clemente IV trasladó al Obispo de Huesca á Barcelona (1345), cuya iglesia se habia reservado aun antes de morir el Obispo de esta ciudad. (Villanueva, t. XVIII, pág. 13, Aymerich).

² *España sagrada*, tomo XXII, pág. 163.

³ Ley 1.^a, tit. 14, lib. I de la *Novisima Recopilacion*.

⁴ Ley 19, tit. 3.^o, lib. I del *ordenamiento Real*.

carta de naturaleza para obtener beneficios en España; señal de que todos ellos infringían las leyes que se imponían.

Al paso que se daban los obispados á extranjeros, se conferían igualmente las abadías á clérigos seculares, cardenales y prelados extranjeros, ó nacionales, que no solamente no residían en los monasterios, sino que ni aun sabían dónde estaban. La falsa idea de que para sostener el decoro de ciertas dignidades fuese necesario hacer ostentación no de virtudes, sino de riqueza, hacia que se acumulasen beneficios y abadías en ciertos sujetos contra el espíritu del Evangelio y de los sagrados Cánones. De aquí la decadencia de la disciplina monástica y la pérdida de sus rentas. Nuestros mas ricos y florecientes monasterios fueron destruidos por la codicia de los abades comendatarios; que pintaron con harto vivos colores los monjes Benedictinos y Cistercienses cuando se hubieron de reunir en congregación para salvar los restos de su antigua gloria, eclipsada en manos de aquellos profanos ¹.

§ CCXL.

Bienes de las iglesias.

Las iglesias de España habían llegado al colmo de su riqueza y esplendor. Templos suntuosos, altares de oro y plata, joyas riquísimas, rentas abundantes, franquicias, privilegios é influencia, todo lo reunía la Iglesia de España á fines del siglo XIV y principios del XV. Los Reyes empobrecidos, apenas tenían ya que dar, y no pocas veces cuando la necesidad apuraba, volvían sus ojos á los tesoros de la Iglesia. Desde fines del siglo XIII los Reyes apenas dan nada á la Iglesia, y antes al contrario entran á participar de sus bienes, unas veces por concesiones pontificias, otras apoderándose á su arbitrio de los bienes.

El siglo XIV nos presenta unas reuniones de Prelados distintas de las conocidas hasta entonces, y como resultados de ellas los ordenamientos de Prelados. Al acudir estos á las Cortes solían reunirse para manifestar al Rey los perjuicios y gravámenes hechos á sus iglesias,

¹ Véase lo que sobre estos abusos dice Florez: *España sagrada*, tomo XXVIII, al pintar la decadencia de los célebres monasterios de Búrgos y la Rioja por la intrusión de los comendatarios.

presentando al efecto sus cuadernos. Notables son las peticiones de algunos de estos. El ordenamiento de las Cortes de Búrgos de 1316 para el estado eclesiástico ¹ contiene quejas muy graves sobre atropellos hechos á los eclesiásticos en su inmunidad real y personal: quejarse en la petición 5.^a de los daños causados en sus bienes, derechos y hospitales, llegando el caso de sacar á los enfermos del hospital de Búrgos para hospedar la comitiva del Rey cuando vino á Cortes, muriendo los enfermos en la calle. Piden en la 7.^a «que se non «faga pesquisa sobre clérigos, nin sobre religiosos por testigos le- «gos.» La respuesta del Rey á esta petición es ambigua, pues manda que «se faga en adelante, como es derecho, é non en otra manera.» La 8.^a expresa varios gravámenes de las iglesias de Castilla. «Otrosi «á lo que me pidieron que los Prelados é Abades que estan despo- «jados de sus sennorios é de sus logares é de sus derechos, é de sus «bienes, senialadamente el Obispo de Palencia, ó el de Calahorra, é «el Obispo de Badajoz, é el Obispo de Leon, é el monasterio de Sant «Fagunt, que sean entregados é restituidos sin alongamiento, ten- «golo por bien é por derecho enmendarlo é ansi guardar é facer.» Quéjense igualmente en la petición 14 «que los caballeros compran «bienes en las aldeas de las iglesias y yerman los vasallos y que lo «mandase desfacer y que ninguno compre sin voluntad de la Igle- «sia.» Dice á esto el Rey: «Tengo por bien é otorgoselo, é mando «que se faga ansi en tal manera que los bienes de realengo, que han «pasado á abadengo, que los entreguen.» Tal respuesta equivalía á una negativa, pues las Cortes venían quejándose de las muchas adquisiciones que habían hecho las iglesias sin autorización en aquellos años. El ordenamiento de 1331 se encabeza con varias quejas *contra el rey D. Alfonso mio padre* (dice el Rey) *acerca de los privilegios que gelos non guardó, prometiendo siempre que gelos guardaria para adelante.* En el artículo 3.^o les ofrece guardarles la inmunidad y que no sean juzgados por jueces seculares. Es notable el 5.^o en que reclaman las salinas *que el rey D. Alfonso mio padre gelas quitó en gran perjuicio de las dichas Eglecias.* — «A esto respondo, que si se les esta «petición otorgase, segunt la piden que á ellos venia muy poco pro- «vecho, é á mí venia muy gran mengua á las rentas, pero que tengo

¹ Cuaderno 24 de la publicación del Sr. Salvá, pág. 7.

«por bien de les guardar el ordenamiento que el Rey mio padre les «fizo sobre esta razon ¹.»

Distintas enteramente fueron las peticiones que hicieron las Cortes de Valladolid al Rey en el mismo año; en la peticion 33 dicen al Rey que se quite á las iglesias lo mucho que han adquirido de realengo, durante la epidemia, á pesar de lo mandado por D. Alfonso en las Cortes de Alcalá. Los términos de la peticion son algo duros. El Rey responde: «Que bien veo que piden mi servicio é por ende yo «mandaré sobrefacer en tal manera que mi servicio sea guardado é «pro de la mi tierra.»

Se ve, pues, por toda la série de Cortes de Castilla durante esta época y por los ordenamientos de Prelados empeñada la lucha entre la Iglesia y los Parlamentos, sosteniéndola estos tambien contra los Señores, á cuyas desmedidas adquisiciones se trata de poner freno en muchos de aquellos cuadernos. En nada cesó esto con la muerte de D. Pedro el *Cruel*, segun indican los ordenamientos de Prelados en las Cortes de Toro por Enrique II (1371), y en las de Guadalajara por D. Juan I (1390).

D. Enrique, hallándose en el caso de contrariar algunos desmanes que á la sombra de D. Pedro el *Cruel* se habian cometido contra los bienes de las iglesias, dictó disposiciones enérgicas para contenerlos ². D. Juan I, despues de una hermosa profesion de fe, reconoce la inmunidad real eclesiástica como de derecho divino ³, y la manda acatar bajo graves penas. Prohíbe que se arrienden las penas pecuniarias que se imponian á los excomulgados, y que se veje á las iglesias y monasterios, como se hacia en algunas partes, señaladamente en Galicia. D. Juan II consignó por ley, que el Rey en caso de apuro podia tomar la plata de las iglesias, con calidad de devolucion ⁴. Esta doctrina fue siempre mal vista por las personas religio-

¹ Tomo V de la *Coleccion de Cortes* de la universidad de Salamanca.

² Véanse las leyes 3.^a y 6.^a del tit. 3.^o, lib. I de la *Novisima Recopilacion*, y en general todo el ordenamiento de Prelados en dicho año 1371, que está en el cuaderno 30 de la *Coleccion* del Sr. Salvá.

³ Véase la ley 6.^a, tit. 9, lib. I de la *Novisima Recopilacion*. Las palabras reparamiento de puente, ó de fuente á que deben contribuir los clérigos están en el ordenamiento como en la *Novisima Recopilacion*. En la *Nueva* faltaba la palabra *f fuente*. (Véase el cuaderno 14 de *Cortes* publicado por el Sr. Salvá).

⁴ Ley 9.^a, tit. 3.^o, lib. I de la *Novisima Recopilacion*, á peticion de las Cortes de Zamora en 1432.

nas, y la Iglesia jamás se ha conformado con ello. Aunque parezca atenuar algun tanto esta disposicion la cláusula añadida acerca de la restitucion, la pérdida es segura, la reparacion problemática, y aun puede asegurarse que ilusoria, segun ha demostrado siempre la experiencia.

Tales eran las ideas jurídicas que reinaban en Castilla durante esta época, acerca de los bienes eclesiásticos. Los Reyes en vez de dar á Dios, como sus antepasados, se disponian á tomar de sus altares. Consecuencia eran estas doctrinas del estado del trono castellano. La inmoralidad y la ambicion le ocuparon muchos años durante el siglo XIV, y la ineptitud y debilidad durante el siglo XV hasta la época de los *Reyes Católicos*.

Iguales ideas principiaban á cundir en Aragon por aquel tiempo, si bien la lucha no era tan abierta como en Castilla ¹. Tampoco las iglesias eran generalmente tan ricas, y las costumbres del Clero eran mas puras, motivo por el cual hacian mejor uso de los bienes eclesiásticos. Mucho padecieron estos con la invasion de D. Pedro el *Cruel*: la catedral de Tarazona quedó casi enteramente destrozada en venganza de la briosa defensa que hizo su obispo D. Pedro Perez Calvillo ², y las iglesias de Calatayud y su territorio fueron el objeto en que principalmente desfogó su cólera. Su competidor no se mostró muy escrupuloso en apropiarse los bienes de la Iglesia. La tradicion asegura que habiéndose apoderado D. Pedro el *Ceremonioso* de los bienes de la iglesia Tarraconense, hubo de aparecérselle santa Tecla, patrona de aquella iglesia, que le dió una bofetada, mandándole devolverlos. Menos escrupuloso se mostró aun D. Juan II de Aragon y Navarra, que en las luchas con su hijo el Príncipe de Viana se apoderó de los bienes de varias iglesias, y entre otras cosas, de los altares de plata que habia en la catedral de Gerona y monasterio de Ripoll, con cuyo motivo el obispo Margarit escribió una invectiva que se titula: *Templum Domini* ³.

¹ La mayor parte de los Obispos de Cataluña hubieron de sufrir durante el siglo XIV desmanes de los feudatarios, en especial los de Vich y Tarragona. (Véase Villanueva, tomo VII, pág. 47, y XX, pág. 7).

² Zurita, lib. IX, cap. XLI. — Puede verse tambien la biografía de dicho Obispo en el tomo de la *Soledad laureada* de Argaiz correspondiente á Tarazona.

³ Vide Villanueva, tomo VIII, pág. 27, y XVIII, pág. 102. El dicho altar de Ripoll pesaba 30 marcos de oro. Cúlpase del sacrilegio á los ministros de